



Recurso de Revisión en materia de Acceso a Datos Personales.

Expediente: **INFOCDMX/RR.DP.0092/2024**

Sujeto Obligado: **Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México**

Comisionado Ponente: **Arístides Rodrigo Guerrero García.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **dos de mayo de dos mil veinticuatro**, por unanimidad de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**



RESOLUCIÓN CON LENGUAJE SENCILLO

Ponencia del Comisionado Presidente
Arístides Rodrigo Guerrero García

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a Datos Personales
Expediente

INFOCDMX/RR.DP.0092/2024

Sujeto Obligado

Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México

Fecha de Resolución 02/05/2024



Palabras clave

Anexo "A", años, servicio, rectificación, acceso.



Solicitud

Copias certificadas de oficio con tiempo total laborado y corrección o actualización del tiempo total laborado



Respuesta

Se indicó que no es posible acordar favorable la solicitud ya que las unidades de tiempo deben ser consideradas como un año completo



Inconformidad con la respuesta

Negativa de acceso y correccion de datos personales



Estudio del caso

La repuesta relacionada con la procedencia de la rectificación de los datos de interés, resulta debidamente fundada y motivada, sin embargo, no se hizo entrega de a del Anexo "A" que contiene los datos personales solicitados.



Determinación del Pleno

Modificar la respuesta.



Efectos de la Resolución

Deberá realizar una búsqueda exhaustiva de la información requerida y remitir aquella faltante a la recurrente por los medios requeridos.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



Poder Judicial
de la Federación



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.DP.0092/2024

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA.

PROYECTISTA: MARIBEL LIMA ROMERO Y CLAUDIA MIRANDA GONZÁLEZ

Ciudad de México, a dos de mayo de dos mil veinticuatro.

RESOLUCIÓN por la cual, las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos integrantes del Pleno de este Instituto determinaron **MODIFICAR** la respuesta emitida por la **Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México**, en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud de datos personales con el número de folio **09016812400022**.

CONTENIDO

ANTECEDENTES	4
I. Solicitud.	4
II. Admisión e instrucción.....	6
CONSIDERANDOS	7
PRIMERO. Competencia.....	7
SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.	7
TERCERO. Agravios y pruebas.	8
CUARTO. Estudio de fondo.....	10
QUINTO. Orden y cumplimiento.	17
R E S U E L V E	18

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Datos:	Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
PJF:	Poder Judicial de la Federación.
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1 Inicio. El primero de febrero de dos mil veinticuatro¹, la parte Recurrente presentó su solicitud de derechos ARCO, vía la Plataforma Nacional de Transparencia, a la cual se le asignó el número de folio 090168124000022, mediante el cual se requirió, en la modalidad de copia certificada, la siguiente información:

“...Ejerciendo mi derecho de acceso a datos personales establecido en la LGPDPPSO, solicito se me proporcione 3 COPIAS CERTIFICADA del(los) documento(s) que contenga:

1. Solicito Anexo A con tiempo total laborado de 19 años 4 meses y 3 días con forme a la hoja de servicios a nombre de...

¹ Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo manifestación en contrario.

Me permito informar que respecto al anexo A que se me entrego con fecha del 25 de enero del 2024 solo se me reconocen 19 años de servicio, por tal motivo solicito la corrección o actualización y se me reconozca el tiempo total laborado. ...”(Sic).

1.2. Disponibilidad de Respuesta. El once de marzo, el Sujeto Obligado, notificó a la persona solicitante la disponibilidad de la respuesta, mediante el oficio UT/03/67/2024, en donde, esencialmente, se le señaló lo siguiente:

“...
De lo anterior, se informa que la respuesta a su solicitud está disponible, misma que podrá consultar y recibir en original previa acreditación de su identidad con la presentación en original y copia del documento oficial idóneo vigente (credencial de elector, pasaporte o cédula profesional), en las instalaciones de esta Unidad de Transparencia ubicada en Calle Insurgente Pedro Moreno #219, Colonia Guerrero, Demarcación Territorial Cuauhtémoc, C.P. 06300, Ciudad de México, Planta baja en un horario de 9:00 a 15:00 de lunes a viernes en días hábiles.
...”(Sic)

1.3. Entrega de Respuesta. Previa acreditación de identidad, el trece de marzo, el Sujeto Obligado, notificó el oficio UT/3/68/2024 de fecha once de marzo, suscrito por la Unidad de Transparencia:

“...
La Jefatura de Unidad Departamental de Actividades Recreativas y Culturales, adscrita a la **Gerencia de Prestaciones y Bienestar Social**, realizó las gestiones administrativas correspondientes y tras realizar una búsqueda exhaustiva remitió el memorándum **ARC/02/0046/2024 (anexo 1)** mediante el cual comunicó la respuesta al derecho ejercido.

Ahora bien, en cuanto a la modalidad de entrega solicitada, se hace de su conocimiento que esta Entidad no emite **documentales con las precisiones solicitadas**. De esta forma se advierte que no refiere a un documento preexistente en posesión de este Sujeto Obligado, situación que impide realizar una certificación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 232, de la Ley de Transparencia de la CDMX que a la letra dice:

...”(Sic).

Asimismo, adjuntó como anexo 1 el memorándum **ARC/02/0046/2024** de fecha dieciséis de febrero, en el cual se le señala lo siguiente:

“...

Al respecto, le informo que no es posible acordar favorable la solicitud, lo anterior con fundamento en el artículo 24° de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, en el que se menciona que las unidades de tiempo deben considerarse como un año completo.

Por lo cual, la modificación del anexo "A" no puede ser realizada como se solicita, ya que los 19 años 4 meses 3 días se tomaron como 19 años de servicio. Es importante mencionar que usted goza de una pensión correspondiente al 60% de su pensión promedio, de acuerdo a su último trienio laborado, de conformidad con el artículo 27° de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal

...”(Sic).

1.4. Recurso de revisión. El trece de marzo, la parte Recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, esencialmente por las siguientes circunstancias:

“

... No me están entregando la información (me la están negando)

...

La Caprepol me entrego e anexo "A" mal elaborado, manifestando que trabaje 19 años y no es verdad. Conforme mi hoja de servicios trabaje 19 años, 4 meses, 3 días.

...”(Sic).

II. Admisión e instrucción.

2.1 Recibo. El trece de marzo, por medio de la *Plataforma* se recibió el Recurso de Revisión que se analiza.

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento. El catorce de marzo, este *Instituto* admitió a trámite el Recurso de Revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.DP.0092/2024** y ordenó el emplazamiento respectivo, toda vez que la recurrente acreditó su personalidad en el presente medio de impugnación.²

2.3 Presentación de alegatos. El primero de abril, el *Sujeto Obligado* remitió a través de la oficialía de partes de este *Instituto*, el oficio **UT/04/103/2024** de esa misma fecha, suscrito por la Unidad de Transparencia, en el cual remitió sus alegatos con sus respectivos anexos

² Dicho acuerdo fue notificado a las partes vía PNT, el quince de marzo.

2.4 Cierre de instrucción. El veintinueve de abril, no habiendo diligencias pendientes por desahogar, se ordenó el cierre de instrucción, en términos de los artículos 239 y 243 de la Ley de Transparencia, a efecto de estar en posibilidad de elaborar la resolución correspondiente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 y 253 de la *Ley de Transparencia*; 1, 2, 6, 7, 8, 41, 46, 50, 78, 79, 82 y 99 de la *Ley de Datos*, así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.

Al emitir el acuerdo de catorce de marzo, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 100 en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Datos*.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el *PJF* que a la letra establece lo siguiente: APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN

ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.³

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto obligado* hizo valer causal de improcedencia alguna en la respuesta complementaria, pero del análisis de la respuesta primigenia, así como la complementaria, este órgano colegiado no advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

En este contexto, este *Instituto* se abocará a realizar el estudio de fondo, conforme al cúmulo de elementos probatorios que obran en autos, para determinar si se fundan los agravios de la persona *recurrente*.

TERCERO. Agravios y pruebas. Para efectos de resolver lo conducente, este *Instituto* realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas por quien es Recurrente. Quien es recurrente, al momento de interponer el recurso de revisión, señaló en esencia lo siguiente:

- No le entregan la información, se la niegan.

³“Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

- El *Sujeto Obligado* le entregó el anexo “A” mal elaborado, ya que la persona recurrente manifiesta que el anexo referido señala que trabajó 19 años, lo cual niega, exteriorizando que su hoja de servicios contiene una temporalidad de 19 años, 4 meses, 3 días.

Quien es recurrente al momento de presentar la *solicitud* y el recurso de revisión, ofreció como elementos probatorios los siguientes:

- La documental pública consistente en la copia de identificación oficial emitida por el Instituto Nacional Electoral de quien es recurrente.

II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*. El *Sujeto Obligado* al presentar sus manifestaciones y alegatos, señaló en esencia lo siguiente:

- Que se proporcionó una respuesta fundada y motivada a cada uno de los requerimientos.
- Que hizo del conocimiento de quien es recurrente la respuesta fundada y motiva que contiene la atención a los requerimientos solicitados.

El *Sujeto Obligado* proporcionó como elementos probatorios los siguientes:

- Memorándum ARC/03/0085/2024 de fecha 27 de marzo.
- Oficio GPBS/01/00187/2024 de fecha 25 de enero.
- Oficio UT/3/68/2024, de fecha 11 de marzo.
- Oficio UT/3/67/2024, de fecha 11 de marzo.
- Memorándum ARC/02/0046/2024, de fecha 16 de febrero.
- Oficio UT/04/103/2024, de fecha 01 de abril.
- Acuse de recibo de solicitud de datos personales, de fecha 31 de enero.

- Acuse de recepción de documentación, firmada por el solicitante de fecha 13 de marzo.

III. Valoración probatoria. Las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”⁴.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia. La cuestión para determinar en el presente procedimiento consiste en verificar si la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* se encuentra ajustada a derecho.

II. Marco normativo

La *Ley de Datos* establece, sobre los Procedimientos de Acceso a Datos Personales en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean Sujetos Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven

⁴ Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL “El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf>

información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

Según lo dispuesto en el artículo 1° de la *Ley de Protección de Datos*, son sujetos obligados, cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos.

Asimismo, señala que a efecto de que el *Instituto* esté en condiciones de revisar y verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados, éstos deben poner a disposición del Instituto toda clase de documentos, datos, archivos, información, documentación y la demás información que resulte necesaria, debiendo conservarla en original y/o copia certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos.

Así, para el caso de los datos personales, los responsables de salvaguardar los datos personales no pueden proporcionarlos, salvo que exista consentimiento de los titulares o sus representantes o, para el caso de que éstos soliciten el acceso a dichos datos personales. De forma contraria, en el derecho de acceso a la información, la información que se peticiona puede proporcionarse y circularse entre las personas solicitantes sin consentimiento alguno.

Como marco de referencia, la *Ley de Protección de Datos Personales*, señala que toda persona, por sí o a través de su representante, podrá ejercer los derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición (ARCO) de sus datos personales en posesión de los sujetos obligados. El derecho de acceso se ejercerá por el titular o su representante.

Para el ejercicio de los derechos ARCO es necesario acreditar la identidad de la persona titular y, en su caso, la identidad y personalidad con la que actúe el representante.

Los requisitos que deben contener las solicitudes de derechos ARCO son: El nombre del titular y su domicilio o cualquier otro medio para recibir notificaciones; los documentos que acrediten la identidad del titular y, en su caso, la personalidad e identidad de su representante; de ser posible, el área responsable que trata los datos personales; la descripción clara y precisa de los datos personales respecto de los que se busca ejercer alguno de los derechos ARCO; la descripción del derecho ARCO que se pretende ejercer, o bien, lo que solicita el titular; y cualquier otro elemento o documento que facilite la localización de los datos personales, en su caso.

Tratándose de acceso a datos personales, el titular deberá señalar la modalidad en la que prefiere que éstos se reproduzcan. El responsable deberá atender la solicitud en la modalidad requerida por el titular.

Los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México establecen que la obligación de acceso de los datos personales se dará por cumplida cuando la persona responsable ponga a disposición del titular, previa acreditación de su identidad y, en su caso, la identidad y personalidad de su representante, los datos personales a través de consulta directa, en el sitio donde se encuentren, o mediante la expedición de copias simples, copia certificadas, medios magnéticos, ópticos, sonoros, visuales u holográfico, o cualquier otra tecnología que determine el titular.

Por lo anterior, la **Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México**, al formar parte de la Administración Pública de esta Ciudad y por ende del

Padrón de Sujetos Obligados que se rigen bajo la Tutela de la Ley de Datos, detenta la calidad de Sujeto Obligado susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

Asimismo, la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, señala en los artículos 1 y 24, párrafo segundo, que dicha Ley es de orden público e interés social y se aplicará al personal de línea que integra la Policía Preventiva del Distrito Federal, así como a los pensionistas y a los familiares derechohabientes de unos y otros; tomando en cuenta que **toda fracción de más de 6 meses de servicios, se considerará como año completo para los efectos del otorgamiento de las pensiones.**

III. Caso Concreto

Fundamentación de los agravios.

Partiendo del hecho de que el interés de la parte recurrente reside en obtener:

- Copias certificadas del oficio que contiene el anexo "A" con tiempo total laborado de 19 años, 4 meses y 3 días conforme a la hoja de servicios a nombre del solicitante, y
- Respecto al anexo "A" que se le entregó con fecha del 25 de enero del 2024 sólo se le reconocen 19 años de servicio la corrección o actualización del tiempo total laborado.

Al respecto **para dar atención a dichos requerimientos** el sujeto obligado indicó que no es posible acordar favorablemente la solicitud, ya que, conforme al artículo 24 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva el Distrito Federal las unidades de tiempo deben ser consideradas como un año completo, por lo que la modificación del anexo "A" no puede ser realizada como se solicita, ya que los 19 años, 4 meses y 3 días se tomaron como 19 años de servicio.

Ante tal circunstancia, la persona recurrente se inconformó señalando que no se le entregó la información, ya que el anexo referido señala que trabajó 19 años, lo cual es diferente a lo establecido en su hoja de servicios.

En ese orden de ideas, de la lectura íntegra al contenido de la solicitud, respuesta y agravios por parte de este Órgano Garante, se advierte que la solicitud sí puede ser atendida a través de los Derechos ARCO, ya que el particular exhibe como medio de prueba una documental en copia simple a través de la cual comprueba su identidad de forma visible, circunstancia por la cual y con base en dichos pronunciamientos, la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado al particular atiende parcialmente la solicitud que se analiza, ello de conformidad con lo siguientes razonamientos:

De la solicitud se desprende que la persona recurrente pretendió ejercer dos derechos en materia de Protección de Datos Personales:

1. Derecho de rectificación de datos personales.
2. Derecho de acceso a datos personales.

Sobre el **derecho de rectificación de datos personales** el *Sujeto Obligado* señaló de forma fundada y motivada que la solicitud de rectificación realizada por la persona recurrente no podía ser procedente.

Lo anterior, ya que a criterio de quienes resuelven el presente recurso y conforme a las constancias que obran en el expediente, así como lo señalado por los artículos 1 y 24 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, **toda fracción de más de 6 meses de tiempo de servicio del personal de línea que integra la Policía Preventiva del Distrito Federal, se considerará como año completo para los efectos del otorgamiento de las pensiones.**

Es decir, establece que tratándose del otorgamiento de pensiones los años son contemplados en años enteros, y las fracciones inferiores a 6 meses no pueden ser consideradas, a diferencia de las fracciones superiores a 6 meses que contemplarían el siguiente año de servicio. Lo cual resulta relevante ya que la persona recurrente expresó que tiene 19 años, 4 meses y 3 días de servicio; por lo que se trata de una fracción inferior a 6 meses, debiendo contarse como 19 años.

Bajo esa lógica, de haberse dado el caso que la persona recurrente hubiera expresado y/o comprobado un servicio superior a 19 años y 6 meses, la rectificación hubiera procedido para tomársele en cuenta a un servicio de 20 años.

De ahí que la solicitud de rectificación solicitada resultada improcedente pues el anexo "A" fue realizado conforme a la normatividad aplicable al caso.

Respecto al **derecho de acceso a datos personales**, no se advierte la entrega del anexo requerido, con independencia de la procedencia de la corrección de los años requeridos, es decir que si bien, por los razonamientos señalados en párrafos anteriores, no podían entregar los documentos aplicando la rectificación, ese hecho no los eximía de entregar el anexo "A" tal cual obra en sus archivos.

Al respecto, el sujeto obligado manifestó que se encontraba impedido para proporcionar copia certificada del anexo "A", toda vez que dicho documento fue remitido a la Secretaría de Seguridad Ciudadana, el 26 de enero de 2024, mediante oficio, por lo cual dicha Secretaría era la encargada de emitir dicha certificación.

Razones por las cuales no se estima que la respuesta del *sujeto obligado* se encuentre debidamente fundada y motivada, ya que la simple manifestación de que no es la autoridad competente para emitir la información en la modalidad requerida de ningún modo puede considerarse razón o argumento suficientes para negar lo solicitado por la *recurrente*.

Ello tomando en cuenta que, para considerar que un acto o respuesta está debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo previsto por el artículo 6o de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, además de citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, se deben manifestar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo ser congruentes los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso en concreto. A efecto de estar en posibilidad de sostener la legitimidad y oportunidad del pronunciamiento emitido por el *sujeto obligado*, garantizando el acceso a la información pública y el derecho a la buena administración, circunstancias que en el caso no ocurrieron.

Máxime que, si el sujeto obligado fundada y motivadamente porta elementos para generar certeza respecto de porqué no cuenta con la información requerida, debió realizar una orientación adecuada a efecto de garantizar que la recurrente pudiera contar con la información de su interés y estuviera en condiciones de obtener acceso a sus datos personales.

Por lo expresado se desprende que el Sujeto Obligado debió haber emitido una respuesta fundada y motivada sobre las razones por las cuales los datos de la persona recurrente fueron enviados a otro sujeto obligado, señalando de forma clara la normatividad que establece el procedimiento del envío, así como el tratamiento de datos personales para la transferencia aplicables, ya que los documentos generados que contienen datos personales no pueden ser trasladados de sujeto a sujeto sin una fundamentación expresa que justifique dicho traslado de datos personales.

Lo anterior incide directamente en el tratamiento en materia de archivos ya que los documentos generados en un sujeto obligado no pueden desaparecer en el sujeto obligado generador y ser trasladados a otro sujeto obligado concentrador sin que medie normatividad que permita, proteja y ordene dicho traslado, conforme a lo

establecido en los artículos 7, ultimo párrafo, 28, 29, 208, 217, 219 y 232 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Es decir que, el Sujeto Obligado debió emitir una respuesta debidamente fundada y motivada en relación con el Anexo “A” de interés, su ubicación y el procedimiento para obtener las copias certificadas del mismo, expresando claramente los motivos por los cuales no se encuentra en sus archivos, el tratamiento de la transferencia de datos personales y de archivos, y en su caso, la orientación respectiva para que la persona recurrente pueda tener acceso a estos de forma correcta.

En consecuencia, este *Instituto* adquiere el grado de convicción necesario para determinar que resultan **parcialmente fundados** los agravios hechos valer por la parte recurrente al interponer el presente recurso de revisión, ya que, el sujeto obligado no realizó una respuesta adecuada a la solicitud.

IV. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Datos*.

QUINTO. Orden y cumplimiento.

I. Efectos. En consecuencia, por lo expuesto en el Considerando que antecede y con fundamento en el artículo 99, fracción III, de la *Ley de Datos*, resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta del *Sujeto Obligado* a efecto de que emita una nueva debidamente fundada y motivada por medio de la cual:

- Realice una búsqueda exhaustiva de la información faltante, esto es, del anexo a solicitado, debiendo entregar el resultado a la parte recurrente por el medio requerido.
- Se pronuncie de manera clara, fundada y motivada respecto de ubicación y el procedimiento para obtener las copias certificadas del mismo, expresando

claramente los motivos por los cuales no se encuentra en sus archivos, el tratamiento de la transferencia de datos personales, de archivos, y en su caso, la orientación respectiva para que la persona recurrente pueda tener acceso a estos de forma correcta.

- En caso de no contar con el anexo “A” solicitado en sus archivos, se deberá adjuntar a la respuesta el acta de inexistencia de la información que emita su Comité de Transparencia, conforme a lo establecido en los artículos 217 y 218 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

II. Plazos. Con fundamento en el artículo 99 de la *Ley de Protección de Datos Personales* se determina que se le conceden al sujeto obligado un término de diez días hábiles para cumplir con la presente resolución.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte persona recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles en términos del artículo 106 de la *Ley de Protección de Datos Personales*, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de esta resolución.

Asimismo, de tres días hábiles para hacerlo del conocimiento de este Instituto de acuerdo con el artículo 107 de la *Ley de Protección de Datos Personales*.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 99, fracción III, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 106 y 107 de la *Ley de Protección de Datos Personales*, se instruye al *sujeto obligado* para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten, con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 108 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 105 de la *Ley de Protección de Datos*, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte Recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.ponenciaquerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este *Instituto*, a través de la Ponencia del Comisionado Ciudadano Arístides Rodrigo Guerrero García dará seguimiento a lo ordenado en la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la *persona recurrente* a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al *sujeto obligado*.